



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-111**

8 de junio de 2021

“Por medio de la cual se procede a decidir vigilancia judicial administrativa  
No.180011101001-2021-00026-00

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Solicitante: ROSEMVER OSORIO RODRIGUEZ

Despacho: JUZGADOS SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ. Funcionarios

Judicial: GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Expediente: Acción de Tutela Radicado No. 18001-31-10-002-2021-00065-00

Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

**I. ANTECEDENTES:**

En virtud de la petición formulada por el señor Rosemver Osorio Rodríguez, en su condición de accionante dentro del incidente de desacato promovido en la Acción de Tutela en referencia en contra de la señora Juez Segunda de Familia de Florencia - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido al incidente presentado hace aproximadamente dos meses sin que se a la fecha se haya tomado decisión de fondo en el asunto.

**II. COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

**III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(antes Sala Administrativa), la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de la Corporación el 14 de mayo fue asignada por reparto a este despacho, mediante auto CSJCAQAVJ21-70 del 14 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento y se dispuso requerir a la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, Juez Segundo del Circuito de Florencia(Caquetá), para que suministrara información detallada sobre el trámite que dicho despacho efectuó respecto del expediente de tutela Objeto del presente trámite administrativo.

Comunicado el requerimiento a la funcionaria a través de correo electrónico institucional, con oficio CSJCAQO21- 70 del 14 de mayo de 2021, se pronunció con oficio remitido por correo electrónico de fecha 20 mayo en los siguientes términos:

Se dictó sentencia el primero de marzo de 2021, “que luego de ser notificada a las partes, fue apelada por la parte demandada; encontrándose el proceso surtiendo este trámite, se presentó

incidente de desacato, solicitud que fue admitida con auto del 17 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del escrito a la parte demandada y se comunica sobre la apertura al accionante y al accidentado. Del mismo modo, se lleva a cabo el decreto de pruebas, insistiéndose a la parte demandada el cumplimiento del fallo; el 19 de abril de 2021, se contesta el incidente, y la Secretaría de Educación Municipal, da a conocer que existe imposibilidad jurídica para cumplir el fallo de tutela, porque conforme con la Resolución Número 15683 del 1 de abril de 2016, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que establece el Manual de funciones de docentes y administrativos, cada empleo debe cumplir ciertos requisitos y en la actualidad no existe vacante definitiva disponible, en el cargo de ciencias sociales, en las instituciones del Municipio de Florencia, y ROSEMVER OSORIO RODRIGUEZ, es Licenciado en Ciencias Sociales, que cuando exista la vacante se cumplirá con el fallo de tutela. Teniendo en cuenta la situación anterior, el 27 de abril de 2021, y luego de vencido el término de traslado, se vuelve a requerir a la parte demandada el cumplimiento del fallo; es así como el pasado 13 de mayo de 2021, se libran los oficios ordenados y ya el incidente, está en turno de decisión, y se proferirá en el menor término posible, la providencia correspondiente.” Finaliza la señora Juez precisando que se ha actuado y adelantado todas las etapas que corresponden a un incidente, el que implica llevar a cabo, notificaciones, traslados, comunicaciones, escuchar a la parte demandada, y brindar a ésta la oportunidad de exponer sus razones y medios de defensa, sin dejar de lado, los derechos fundamentales violentados”.

Al no aportarse por la Juez requerida, copia electrónica del cuaderno de incidente Desacato, que permitiera a esta instancia, revisar las actuaciones surtidas y establecer la gestión del despacho y como quiera que en el escrito la señora Juez no ofreció explicaciones suficientes sobre esta demora, ni los motivos por los cuales la Secretaría del Juzgado, cumplió la orden impartida el 27 de abril de 2021, solo hasta el 13 de mayo, es decir 12 días hábiles después, desconociéndose el trámite preferente y naturaleza del mecanismo constitucional y finalidad del Incidente que es propiciar el cumplimiento efectivo de las órdenes de tutela como medio para asegurar el restablecimiento de los derechos fundamentales amparados por vía de tutela, se continuó con el trámite de la vigilancia, ordenándose su apertura, y en consecuencia se requirió a la Juez vigilada para que en su condición de Directora del Despacho y del Proceso dentro del ámbito de su competencia y autonomía, desplegara las actuaciones para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, evidenciada en el trámite de la acción constitucional, así mismo en ejercicio del derecho contradicción se le concedió tres días para presentar las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, frente a los motivos por los cuales dejó transcurrir más de dos meses para decidir de fondo el incidente dentro del expediente objeto de vigilancia judicial, superando ostensiblemente los términos legales señalados para este tipo de asuntos.

### **Pronunciamiento de la Juez Vigilada al Segundo Requerimiento;**

Presentó explicaciones indicando lo que a la letra se transcribe:

“En relación con al término que hemos tenido en el trámite del desacato propuesto por ROSEMVER OSORIO RODRIGUEZ, reitero que es un incidente, que se traduce en un pequeño proceso, donde se deben atender las etapas de admisión, traslado, contestación, pruebas, requerimientos, tratando siempre de lograr el fallo de tutela. El trabajo que debemos llevar a cabo en tiempos de pandemia, que implica el traslado permanente de los procesos, pues son varios los empleados que intervenimos en su trámite, lleva a que los tiempos aumenten un poco, pero ya se profirió la decisión correspondiente. Anexo copia de la providencia. Por todo lo expuesto, en forma respetuosa reitero que se ha administrado justicia en forma oportuna y eficaz, llevándose a cabo un normal desempeño de las funciones que como juez me corresponden”.

### **2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el quejoso, en su condición de accionante dentro de la tutela 2021 -0065 que se tramitó en el Juzgado Segundo Familia de Florencia, aportó como anexos, escrito acción y anexos.
- ii) Por su parte la doctora **Gloria Marly Gómez Galíndez**, en su condición de Juez Segundo Familia de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento imagen providencia 20 mayo 2021, resuelve incidente.

## **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

## **V. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

advierde mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **VI. DEL CASO PARTICULAR**

### **1. Problema jurídico**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa) respecto de la señora Juez Segundo de familia del Circuito de Florencia quien está a cargo del trámite del incidente de desacato promovido en la **acción de Tutela radicado No. 2021-00065**, siendo accionante el quejoso **ROSEMVER OSORIO RODRIGUEZ?**

<sup>2</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

En este orden y resolver problema planteado, para valorar la conducta y responsabilidad de la funcionaria, por la dilación observada, es necesario hacer un análisis integral del asunto, bajo los criterios que señala la Corte Constitucional, es decir, mirándolo en perspectiva desde el momento en que ingresa la solicitud de tramite incidental al despacho judicial, con el fin de determinar si la funcionaria judicial no pudo decidir de fondo el incidente por la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, o si se observa que se presentaron circunstancias que restaron tiempo al funcionario o que, obstaculizaron el desarrollo normal del proceso.

## **2.Análisis del caso concreto.**

Como se indicó en auto de apertura vigilancia, conforme a los hechos referidos por la quejosa y la información suministrada por la funcionaria vigilada, se pudo evidenciar, que los hechos que originan la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se generan por la falta del trámite y decisión por parte de la funcionaria judicial del incidente desacato solicitado por falta cumplimiento del fallo tutela expedido por el mismo despacho judicial el pasado 16 de marzo de 2021, de esta forma se observó que efectivamente la solicitud de incidente de la acción constitucional se encuentra a cargo del despacho de la doctora Gloria Marly Gómez Galíndez, Juez Segundo de Familia de Florencia (Caquetá). a partir de esa fecha hasta providencia que resolvió asunto 20 mayo de 2021 transcurrieron 40 días hábiles, sin que el despacho tomara decisión de fondo dentro del mismo, superando ostensiblemente los términos legales señalados para este tipo de asuntos (10 días hábiles), conforme lo indicó la Corte Constitucional en **Sentencia C-367/14**, reflejando con ello una presunta dilación que no consulta los principios de celeridad y eficacia y perentoriedad de los términos por la naturaleza del asunto; encontrándose entonces, que en el desempeño de ese Despacho, estaría presuntamente acreditada la existencia de actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

**Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria que conoció la acción constitucional objeto de la solicitud administrativa que nos ocupa.**

Sobre la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, debe precisar este Consejo Seccional que la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991). Una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, **ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho.**

Después de que se emite el fallo de tutela en primera instancia, éste debe notificarse a todos los sujetos procesales involucrados y a aquellos que tengan interés en las resultas del mismo, a más tardar al día siguiente en que éste es proferido (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991). Así mismo ha de señalarse que las partes dentro de la acción, los sujetos interesados y las demás personas y entidades legitimadas, según se relacionan en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuentan con el término de tres (3) días para impugnar el fallo. Ahora bien, presentada la solicitud de impugnación en tiempo, el juez de tutela deberá remitir el expediente dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico respectivo, **quien a su vez deberá proferir el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del proceso** (quien podrá realizar práctica de pruebas si lo considera pertinente), confirmando o revocando la decisión de primer grado. Luego, le corresponderá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De no presentarse en tiempo el recurso de impugnación, el expediente deberá remitirse a la Corte Constitucional.

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto Ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, estableció en su artículo 27, lo siguiente: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras

cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018 precisó el trámite incidente desacato, fijando sub reglas para efecto de decidir incidentes de desacato. Esas reglas señalan que deben tenerse en cuenta factores objetivos y subjetivos, que eventualmente pueden justificar la falta o la demora en el cumplimiento de la orden de tutela y hacer improcedente la imposición de la sanción por desacato. Concretamente, en esta sentencia dijo: “De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-367/14, declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, es decir 10 días contados desde su apertura, precisando en dicha providencia sobre la perentoriedad del término que este puede superarse en casos excepcionálsimos así “ (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

Ahora bien, ha de señalarse que atendiendo los lineamientos Constitucionales y la Jurisprudencia del órgano de cierre Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo<sup>3</sup>:

*Obligación de respetar* el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

*Obligación de proteger*, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

*Obligación de realizar*, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables , reseña esta Corporación, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos<sup>4</sup>, frente al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó “*Para que proceda la acción*

<sup>3</sup> Ver sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>4</sup> Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

*de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".*, Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Conforme lo anotado y en consideración a que el artículo 86 de la Constitución Nacional, determina a la tutela como un mecanismo preferente y así mismo, el artículo 15 del Decreto 2591 establece que la tutela será sustanciada con prelación, para lo cual se impuso el deber de posponer cualquier otro asunto que no tenga esta naturaleza, salvo el habeas Corpus, es lógico que los trámites e inconvenientes administrativos o interpretaciones en la aplicación del término para resolver el desacato de tutela, no exonera al Juez Constitucional del deber de garantizar el cumplimiento del fallo en términos razonables, pues la solicitud previa que se realiza al obligado en cumplir el fallo, no puede justificar la indefinición en el tiempo de la actuación de apertura incidente, pues no es aceptable que el juez constitucional, so pretexto de disponer requerimientos previos, justifique la indefinición en el tiempo de la actuación de dar apertura al trámite incidental y no exime de responsabilidad a los servidores judiciales del trámite preferente de esta acción, por existir un deber de prelación y garantía de derechos fundamentales y se insiste, so pretexto de este procedimiento previo, dilatar en el tiempo la decisión de apertura del incidente y superar con fundamento en dicho trámite, los términos perentorios, para decidir de fondo el asunto, más aún cuando el cimiento del fallo fue garantizar los derechos fundamentales a la a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social.

Recordemos que el objetivo del incidente de desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, cuando el funcionario competente para obedecerlo, hace caso omiso a la orden dada por el juez en el fallo, so pena de que se le imponga la sanción señalada en el mencionado artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y que si bien la **Sentencia C-367 de 2014**, refiere que cuando se requiriera la práctica de una prueba este término podría ser superior, sin embargo una vez practicada esta se debía resolver el incidente en el término razonable, teniendo en cuenta la inmediatez de la situación.

Destacando nuevamente, que acorde a las disposiciones que desarrollan la acción de tutela, y el deber del juez de primera instancia de hacer cumplir su fallo en razón a la especial protección que ameritan los derechos fundamentales, como bienes jurídicos esenciales del ordenamiento jurídico. Es así que en virtud del artículo 228 Constitucional, y demás disposiciones concordantes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el desconocer dicho término improrrogable y perentorio, es sancionable por constituirse en una falta disciplinaria, que como lo ha indicado la Sala Disciplinaria del Consejo Superior<sup>5</sup>, sólo se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento, pero siempre teniendo en cuenta que la tutela es un mecanismo preferente y debe ser evacuado con prelación a los demás asuntos y garantizarse por el Juez de Tutela la efectividad de los derechos fundamentales tutelados.

Este Consejo Seccional considera necesario reseñar que si bien, ya se dictó providencia que impulsa la solicitud del trámite del incidente, con un requerimiento previo a la entidad tutelada, se debe señalar que ha este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa, pero se advierte la configuración de unas posibles conductas disciplinarias por parte de la señora Juez Segundo de Familia de Florencia

<sup>5</sup> Sentencia del 30 de junio de 2008. Radicado No. 11001 11 02 000 2004 00075 01/804 Igualmente consultar radicados 20010708 01 y 200300958 01

por la dilación, evidenciada en el trámite de la acción constitucional, que es de carácter preferente y perentorio, y que no obstante como lo alude la funcionaria vigilada, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por el COVID 19, se impactó el servicio de justicia, no solo por la pandemia, si no por el cambio en el esquema de trabajo en casa y la implementación intempestiva de la virtualidad en los despachos judiciales, esta Corporación Seccional, sin desconocer, las circunstancias particulares anotadas, no puede pasar por alto, que en el asunto que nos convoca se encuentran en juego la garantía de derechos fundamentales y este argumento de las consecuencias de la pandemia, no es una justificación válida para desconocer la perentoriedad de los términos en las acciones de naturaleza constitucional y por ende no exonera a los operadores judiciales, de sus deberes legales y constitucionales, por lo que se compulsará copia de las presentes actuaciones a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que inicie las acciones de su competencia conforme a los hechos narrados en la queja, que dieron origen al trámite de vigilancia Judicial y se exhortará a la Juez vigilada, para que inicie las actuaciones como directora del Despacho tendientes a planificar y corroborar que se cumpla de manera adecuada y expedita las ordenes impartidas en las providencias por parte del empleado al que se tiene asignada esta función, pues en este caso como se indicó en el auto de apertura no se cumplió de manera ágil la providencia del 27 de abril de 2021 dictada en el incidente de desacato de tutela para verificar el cumplimiento, trascurrieron 11 días hábiles, conforme se extrae de las explicaciones ofrecidas en primer requerimiento, del cual se inserta pantallazo, así mismo se observa que desde la solicitud del Desacato 16 de marzo de 2021, a la fecha de expedición de la providencia que lo resolvió, 20 de mayo de 2021, trascurrieron 41 días hábiles





## VII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Conforme lo reseñado, si bien se observó en el caso en estudio la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como ya se precisó ya se resolvió el asunto objeto de la queja, pero en razón a la dilación en el trámite del incidente de desacato, conforme lo precisado, se establece sin mayor esfuerzo que se superaron notoriamente los términos razonables para iniciar las acciones necesarias, a fin de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela en el que se amparó, como ya se mencionó, los derechos fundamentales del quejoso **ROSEMVER OSORIO RODRIGUEZ**, y las situaciones que argumenta la señora Juez vigilada para la demora en el trámite del incidente, no encuentran justificación, por tratarse como se ha reiterado en este acto administrativo, de una acción constitucional destinada a la protección inmediata de derechos fundamentales y términos perentorios como lo ha precisado la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014.

De otra parte ha de recordarse que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición providencia que dio origen al trámite incidental del fallo de tutela de primera instancia, se pudo determinar que no hay situación de deficiencia por normalizar y no habrá lugar para imponer los efectos del Acuerdo reglamentario de la Vigilancia Judicial, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el mismo Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo. Finalmente, se dispondrá realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial interesada para lo de su competencia y a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Caquetá, con el fin de que determine si el actuar de la doctora Gómez Galíndez y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario. Igualmente, se le requiere a la citada Funcionaria para que como directora del despacho despliegue actuaciones dirigidas a revisar y mejorar la organización del Juzgado, en lo que se refiere al cumplimiento de sus providencias y la comunicación oportuna de las mismas, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 4 de junio de 2021.

## VIII. RESUELVE:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

**ARTICULO PRIMERO:NO IMPONER**, los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a la doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ**, Juez Segundo de Familia de Florencia (Caquetá) por el trámite del incidente de desacato de **Tutela radicado No. 2021-00065**, siendo accionante **ROSEMVER OSORIO RODRÍGUEZ**, por lo que se ordenará el archivo de las presentes diligencias, igualmente se le requiere a la citada funcionaria como directora del Despacho revise los procedimientos administrativos al interior del juzgado y de ser necesario realice el ajuste pertinente para garantizar que se dé cumplimiento a sus providencias y el trámite de la correspondencia de manera oportuna en pro de garantizar la efectiva prestación del servicio de justicia por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO;** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Presidencia del Consejo Seccional, Notificar esta decisión a la servidora judicial vigilada y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión de Disciplina Judicial para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinen si el actuar de la doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ**, Juez Segundo de Familia de Florencia (Caquetá) y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto constitucional objeto de esta Vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente decisión, previa verificación de la adecuada conformación expediente administrativo digital Circular 27 de 2020, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. El cumplimiento de las comunicaciones y notificaciones dispuestas en el presente acto y lo ordenado en el presente artículo se efectuarán por la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación.

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Florencia - Caquetá, a los ocho días (08) del mes de junio de 2021

[SIGNATURE-R]

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / NELS

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d004bae8b48496d1d6e3b806845f3acf07a5052e3fdbdb0ddc55f68f7a1d8e5**  
Documento generado en 08/06/2021 05:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>